

## CONTENIDO

## JURISPRUDENCIA

### OPINIÓN SOLICITADA POR CONSUMIDORES DE COSTA RICA EN RELACIÓN CON FONOTICA

#### **Jurisprudencia:**

Opinión en relación con  
FONOTICA

#### **Noticias:**

Comisión Antimonopolios  
de Argentina multa a  
empresa Telefónica

La Comisión para Promover la Competencia conoció en el artículo séptimo de la Sesión Ordinaria 35-09, la consulta realizada por los señores Erick Ulate Quesada y

Gilberto Campos Cruz, Presidente y Vicepresidente, de Consumidores de Costa Rica (CONCORI), respecto al cobro de tarifas que realiza la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines (FONOTICA).

Indican los gestionantes, que esta asociación reúne a las empresas EMI Group, Sony BMG Music Entertainment, Universal Music Group y Warner Music Group, y tiene como objetivo, según la información desplegada en su página web, “el incremento en la recaudación de los pagos de los diferentes usuarios tienen que hacer por los derechos conexos”. En ese sentido, aclaran que su consulta no se refiere a la legalidad del pago que reclaman esas empresas por el uso de la música, sino a la conformación de una asociación que se dedica a la fijación del precio, lo cual violenta el inciso a) del artículo II de la Ley N° 7472.

Al respecto, la Comisión se pronunció sobre el particular de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento ju-

rídico; valorando en su resolución que FONOTICA es una entidad de gestión colectiva que representa los derechos conexos de la industria fonográfica y afines. Asimismo, el dictamen contiene una síntesis de la normativa más relevante que regula esas entidades con el fin de determinar si la situación consultada puede constituir una violación a la Ley N°7472 y una breve reseña a las conclusiones y recomendaciones que en ocasiones anteriores ha emitido este órgano vinculadas con el funcionamiento de este tipo de asociaciones. Así, entre los aspectos más destacados la Comisión en su opinión considera:

- I. La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982, (artículos 132 y 156) y los artículos 28 y 29 de su Reglamento, son normas que establecen que estas entidades no tienen por único objeto el lucro, sino proteger los derechos patrimoniales de sus asociados y recaudar en su nombre las remuneraciones que se deriven del uso de sus obras.
- II. Este tema de las entidades de gestión colectiva ha sido igualmente abordado por la Sala Constitucional, específicamente en el voto número 2008-009276 de las diez horas con once minutos del

cuatro de junio de dos mil ocho, que indica:

*“(…)Vale aquí resaltar que es al Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos el órgano público, que por disposición de la Ley comentada corresponde verificar y autorizar a las sociedades de gestión para que entre sus funciones principales: a) ejerzan la representación y administración de los derechos de los titulares de derechos de autor en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales; b) autoricen la licencia para utilizar las obras o producciones; y c) **fijen las tarifas que cobra a los usuarios.**” (El resaltado es nuestro)*

Como puede verse, el ordenamiento jurídico crea este tipo de asociación con el fin de que representen, en forma conjunta, los derechos de autor y los derechos conexos.

- III. Establecido lo anterior, aún de determinarse dentro de un procedimiento administrativo que los asociados son competidores entre sí, el hecho de fijar tarifas en este caso no podría ser sancionable, en virtud de estar específicamente autorizado por una ley especial.
- IV. Ahora bien, es necesario destacar que lo indicado no implica que este tipo de asociaciones no puedan incurrir en una práctica monopolística en otras circunstancias. Esta Comisión se ha referido a este tema anteriormente, específicamente en relación con el caso de la Asociación de Compositores y Autores Musicales ACAM; algunas de las conclusiones emitidas pueden resultar de interés para los consultantes. Para ello, la opinión remite al artículo sexto de la sesión ordinaria número 41-2005 celebrada a las 17:30 horas del 8 de diciembre del 2005 y al artículo quinto de la sesión ordinaria número 14-2008 celebrada a las 17:30 horas del 6 de mayo del 2008.

Finalmente, la opinión emitida considera que las entidades de gestión colectiva cuentan con autorización expresa en el ordenamiento jurídico para fijar las tarifas que determinen como contraprestación de los derechos que representan. Por este motivo, aún de determinarse que sus asociados son competidores entre sí, este hecho no podría considerarse una práctica monopolística absoluta. A pesar de lo expuesto, debe quedar claro que son agentes económicos susceptibles a la aplicación de todas las normas de la Ley de Competencia en cualquier otra circunstancia. **Expediente N°014-09.**

## NOTICIAS

### MULTA APLICADA EN ARGENTINA A LA EMPRESA TELEFÓNICA

La Comisión Antimonopolios de Argentina impuso una multa que supera los \$ 27.4506.400 para Telefónica de Argentina, perteneciente al Grupo español Telefónica por incumplimiento en el proceso de notificación sobre la inversión realizada por Telefónica en Telecom Italia.

La compra de acciones de Telecom Italia le permitió a Telefónica Argentina tener una posición dominante en el mercado argentino, en el que los mayores operadores son Telefónica y Telecom.

Igualmente, emitió una resolución que obliga a Telecom Italia a vender su participación mayoritaria en la sociedad que controla Telecom Argentina, en las que empresas de capital argentino han expresado su interés.

### Contáctenos:



Del Antiguo Colegio Lincoln 200 oeste, 100 sur, 200  
oeste, contiguo Sinfónica  
Contiguo a la Sinfónica Nacional



(506) 22-35-82-22



(506) 22-35-75-25



[coprocom@meic.go.cr](mailto:coprocom@meic.go.cr)



[www.coprocom.go.cr](http://www.coprocom.go.cr)

### Consejo Editorial

Ana Victoria Velázquez González  
[vvelazquez@meic.go.cr](mailto:vvelazquez@meic.go.cr)

Marietta Arias Ramírez  
[marias@meic.go.cr](mailto:marias@meic.go.cr)

**Si usted no desea recibir nuestros correos por favor responda a este mensaje con la palabra  
BORRAR**